



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2010IE799
Página 1 de 4

AUTO No. 6702

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades Delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y con ánimo de atender la queja presentada mediante Radicado No. 2006ER22909 del 26 de Mayo de 2006, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL-"CARPINTERÍA"**, ubicado en la Calle 90B No. 93-09 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, emitió memorando con radicado No. 2010IE799 del 12 de enero de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el memorando 2010IE799 del 12 de enero de 2010, en el cual se informa que se realizó visita el día 10 de





670

noviembre de 2009 al predio ubicado en la Calle 90B No. 93-09, encontrándose que el establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL-"CARPINTERÍA"**, ya no existe, al momento de la visita se observó que el predio está destinado para vivienda familiar, en virtud de lo anterior, se constató que no se genera contaminación auditiva al exterior.

Que por lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa"*.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6702

asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

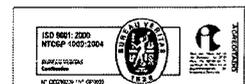
Que mediante el Artículo Segundo literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de expedir "... *los autos de inicio, autos de archivo y los edictos que se generen en desarrollo de dichas quejas o reclamos recepcionados por la entidad...*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas adelantadas en virtud de queja anónima identificadas concretamente con los Radicados Nos. 2006ER22909 del 26 de Mayo de 2006 y 2010IE799 del 12 de enero de 2010, en contra del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL-"CARPINTERÍA"**, que ejerció su actividad comercial en el predio ubicado en la Calle 90B No 93-09 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar el presente acto administrativo en el boletín o página web de esta Entidad.



zm @



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6702

ARTÍCULO TERCERO.-Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los **15 DIC 2010**

FERNANDO MOLANO NIETO

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina/Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar/CPS 1127 de 2010
Memorando 2010IE799 del 12/01/2010

